



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/11/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00050 00	Sin Tipo de Proceso	FLOR MARIA CALDERON DELGADO	UNIVESIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	Auto que Ordena Requerimiento AUTO QUE REQUIERE INFORMACIÓN A COASEDUIS LTDA, UIS Y LA DIAN.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00143 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00181 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00195 00	Sin Tipo de Proceso	CELESTINO GOMEZ JAIMES	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00220 00	Sin Tipo de Proceso	SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00234 00	Sin Tipo de Proceso	VANESSA CARREÑO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00250 00	Sin Tipo de Proceso	ROSALBA DELGADO DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00266 00	Sin Tipo de Proceso	MILLER GELVEZ ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00288 00	Sin Tipo de Proceso	HERNANDO CAMACHO GALEANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00301 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00302 00		Sin Tipo de Proceso	MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00316 00		Sin Tipo de Proceso	AURA GLADYS MORENO CRUZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00342 00		Sin Tipo de Proceso	ASTOLFI ROJAS DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00343 00		Sin Tipo de Proceso	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00368 00		Sin Tipo de Proceso	WILLIAM LUNA RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00369 00		Sin Tipo de Proceso	JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00001 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00011 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA KAROLINA PINZON NUÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00026 00		Sin Tipo de Proceso	ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00043 00		Acción Electoral	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00051 00		Sin Tipo de Proceso	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS.	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00099 00		Sin Tipo de Proceso	GILBERTO PRADA JAIMES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00107 00		Sin Tipo de Proceso	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00108 00		Sin Tipo de Proceso	MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00109 00		Sin Tipo de Proceso	EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00122 00		Sin Tipo de Proceso	CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00128 00		Sin Tipo de Proceso	RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00130 00		Sin Tipo de Proceso	AZUCENA MANTILLA DE MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00143 00		Sin Tipo de Proceso	INVIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto inadmite demanda	12/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación del auto del 25 de noviembre de 2019 que admitió el Llamamiento en Garantía de la Cooperativa COASEDUIS LTDA y en tal medida se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PARA MATERIALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA – COASEDUIS LTDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA CALDERON DELGADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEDUIS

I. CONSIDERACIONES:

- Por Auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Despacho admitió el Llamamiento en Garantía formulado por la Universidad Industrial de Santander – UIS en contra de la Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander – COASEDUIS LTDA en Liquidación. Ahora, en el numeral segundo de la providencia en mención se ordenó la notificación de la llamada en garantía contemplado en el artículo 199 de CPACA.
- Revisado el plenario, se observa que en el acápite XII de la solicitud del llamamiento en garantía presentada por la Universidad Industrial de Santander no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del llamado en garantía (Fol. 3 Cuaderno Llamamiento No. 002). En razón a lo anterior, advierte el Despacho que no ha sido posible materializar la notificación de la Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander – COASEDUIS LTDA en Liquidación en la forma ordenada en la providencia del 25 de noviembre de 2019.
- De otra parte, se tiene que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, es indispensable contar con la información electrónica del llamado en garantía para surtir esta etapa procesal y continuar con el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procederá a requerir información para tal fin de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2 y 3 de la referida norma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUIÉRASE a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** para que antes del **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se sirva remitir el correo de notificación electrónica del llamado en garantía COASEDUIS LTDA – en Liquidación – identificada con NIT No. 800.243.889. Líbrese la comunicación electrónica.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIÉRASE a **COASEDUIS LTDA – en Liquidación** para que antes del **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se sirva remitir su dirección de notificación electrónica. Líbrese la comunicación electrónica.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2019 00050 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FLOR MARIA CALDERON DELGADO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

Por secretaria, remítase el requerimiento electrónico a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** con el fin de que asuma las cargas procesales que le corresponde y acredite la radicación del oficio en las instalaciones de la llamada en garantía **COASEDUIS LTDA – en Liquidación**

ARTÍCULO TERCERO: REQUIÉRASE al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección del correo electrónico de la sociedad **COASEDUIS LTDA – en Liquidación – identificada con NIT 800.243.889**, así como el nombre completo, identificación y correo electrónico de su representante legal y/o liquidador. Radíquese electrónicamente la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 136

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a61df817f84bfb2d47f0d2ddc4c1350bb7ab3522a96c363a97f021346c7ff6**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 306

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f452441add42fcdd588fcb1a0395ecac4c38b586afb97a3375e4f2003ca4ba8**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda, petición coadyuvada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 16 de octubre de 2020¹ los apoderados de la parte demandante y demandada radicarón memorial con asunto «*Desistimiento de Demanda*» por medio del cual solicita:

“...mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011”

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA a su apoderado judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir².
4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.
5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto³:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

² Fol. 24

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016,

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00181 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda⁴ de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables y fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.
7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRLADO coadyuvado por la abogada BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por el señor EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.543.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 233.573 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente⁵.

TERCERO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

QUINTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Proceso Digitalizado. Consecutivo.008.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00195 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELESTINO GOMEZ JAIMES
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00195 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CELESTINO GOMEZ JAIMES
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisado el escrito y los anexos allegados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del contrato de concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00195 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CELESTINO GOMEZ JAIMES
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – **Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 308

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e64860a07cc4b0ae2a5614d9372ecf200e91ca535a98f056d7e56b7c8bf011**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 309

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80529d4fe21c796fb676ff1f3529ffaeac722920d83113f4bf7ce9e140e50d12**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULPICIO RODRÍGUEZ ROBAYO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULPICIO RODRÍGUEZ ROBAYO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULPICIO RODRÍGUEZ ROBAYO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 310

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3e842d4d44031a61723fe6b894382bb763b20bd744cb7c416d3ac9dbecfcf**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00234 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANESSA CARREÑO JAIMES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 0023400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANESSA CARREÑO JAIMES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 0023400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANESSA CARREÑO JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 311

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26986fd10e0e06f4e46a4c132519bf7531a622812cf2a303a07dfad6de43e12d**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 312

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e41ade6e46d7fea00708eb26c97e243ac08ef732a189a2966549a5e833096e**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00266 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILLER GELVES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 0026600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILLER GELVES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 0026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GELVES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 313

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d13965cb304df7d6e1f3dddb22b3083ca3e555307cbd17d89a17d8d2c432a8**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 0028800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 0028800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 314

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3940ba263b4e6e5dad6b4eda6a4c13c19d056c7d31f242b39bb13ae92b16364b**
Documento generado en 12/11/2020 09:19:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00301 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 0030100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 0030100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 315

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea3f3f704906bf0d59ff9d16c203c70a5daa8f27066bddc6457aa5036aba2d**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00302 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00302 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 316

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89767505367c143227e0c9e20fd1e00c970e352486ccd512d00e3f7a5bca0416**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 317

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94e6fd3be8862873b744e5b5222e90b6e1de8dce1d8b4a7077a347ec600ef8**
Documento generado en 12/11/2020 09:53:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00342 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASTOLFI ROJAS DELGADO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 318

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2b0f14f0b4b742f40ed4a00c255e3447cc2b61fc84e3e2f7ae8456d2d72fa**
Documento generado en 12/11/2020 09:53:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00343 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 319

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c0e2629078539abea762f0c05eae89697294df83f7edc639fd335ffa0bc36**
Documento generado en 12/11/2020 09:53:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM LUNA RUEDA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00368 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM LUNA RUEDA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00368 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM LUNA RUEDA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 320

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65eac7584240ba52b635d9c0155cc661c251a3e8dbfcea049c380647dcf3aa**
Documento generado en 12/11/2020 09:53:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00369 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2019 00369 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUNIOR ALEXIS FIGUEROA MARTINEZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 321

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28342eeb06fe4d893ee6d13adafe929e2d0f1a74bba9afb2279f13461263d7**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2020 00001 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 322

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bebf1a032224211ee2935374ef3b40287309149c5ead02a295436c20887a**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00011 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2020 00011 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 323

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c442aff74dc5d06a8228b8d56a35570c5493b2e59fdbaf63d52d167b75dc01e**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYI KATHERINE VILLABONA PÉREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:	680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYI KATHERINE VILLABONA PÉREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO: 680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYI KATHERINE VILLABONA PÉREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiéndole que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 324

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ea92046ab937f0cf01e726f52d8892d53f977a714905224ccdb9a7ce0b43b**
Documento generado en 12/11/2020 09:54:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial del 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 014 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA y YOLANDA VILLAREAL AMAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

El 25 de septiembre de 2020 la Secretaría del H. Concejo Municipal de Charta allegó la información requerida en el Oficio No. 773 y 775 del 17 de septiembre de 2020, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020 y la Audiencia de Pruebas del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital Nos. **033, 034, 035, 036 y 037** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 137

Estado electrónico procesos orales No. **050** del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53065aa7bec1252ff5796a2504be7113f34163a35636549355c6e36be7cf874c**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., advirtiéndole que ya expiró el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, con fundamento en el contrato de concesión suscrito entre las partes en el cual se indica que la sociedad llamada es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

Refiere que, como en la demanda interpuesta se solicita la nulidad de los actos administrativos, argumentándose la indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, en las obligaciones específicas del respectivo contrato de concesión quedó estipulado, que la IEF S.A.S. tenía a su cargo la gestión de la notificación a los destinatarios, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a soportar la extraña pasiva como resultado de la sentencia, el Despacho observa que del Contrato de Concesión No. 162 del 28 de diciembre de 2011 – *el cual es un hecho notorio y de público conocimiento* –, suscrito entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien funge como la concedente y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, en su condición de concesionario, el cual tiene por objeto principalmente el sistema de concesión a 15 años:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (pág. 1 del contrato 162 archivo contenido en el CD).

De lo anterior, se considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad demandada, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333 015 2020 00051 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 325

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc82fa90371d3c01e78d933690ab618ff9bdee7f3456ae711503643002ce172**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto Inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sirvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO PRADA JAIMES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, o quien haga sus veces, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00099 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GILBERTO PRADA JAIMES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que antes del **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de la asignación de retiro del señor **GILBERTO PRADA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.788, así como los correspondientes al Oficio No. 201921000310521 ID 507173 de fecha 30 de octubre de 2019. Librense las comunicaciones electrónicas.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.446.173 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 163.097 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 326

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00107 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y Tarjeta Profesional No. 85277 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el proceso digital consecutivo No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 327

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bdf35168d02815ca491ce769536e30b46d60180912caa9ce15ec0982fc88c**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvese proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECLAMACION PENSIÓN

Subsanada como se encuentra la demanda, se advierte que el acto administrativo del cual hace alusión el apoderado de la parte demandante corresponde al radicado 191000311281 y/o 19100347773 del 06 de diciembre de 2019. En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, para que antes del **26 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos de la docente **MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63. 307.366 por medio del cual se niega una pensión de jubilación por aportes, derivada de la Resolución No. 094 del 14 de agosto de 2020. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante y a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.484.166 y Tarjea Profesional No. 310.292 del C.S de la Judicatura como apoderada suplente, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el consecutivo del proceso digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 328

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c966ec4588527cd8407524bba79b666740f8a99fa22758f4f2952278813408
Documento generado en 12/11/2020 11:07:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y Tarjeta Profesional No. 85277 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el proceso digital consecutivo No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 329

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb03b7d2448da6c4b84fde0eef7207ffee09b1ca419da2da81b24bdfd4c9b8**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00122 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el proceso digital consecutivo No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 330

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2107321ae327ec4229d498fc103639e0c81055a5d48028e6ea6fd1fd5f2b75b0**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00128 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	ORDENES DE COMPARENDO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el proceso digital consecutivo No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 331

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb97b7c2ce534f8b512957947f64bfe45649153423313b2a05023d29fc01eaf**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda, en los términos expuestos en el Auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00130 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZUCENA MANTILLA DE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 000130 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AZUCENA MANTILLA DE MORENO
NACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta para que antes del **26 DE NOVIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 0753 del 25 de febrero de 2015, así como la asignación básica mensual recibida durante el año 2015 por la docente **AZUCENA MANTILLA DE MORENO** identificado con C.C. No. 28.295.696. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional 112.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía No 1.095.931.100 y Tarjea Profesional 273.804 del C.S de la Judicatura como apoderada suplente, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el proceso digitalizado Consecutivo No. 002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 332

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf104bfba8920fca47e7ccc7fd2f8b836001e7a43bf931b2b7a1fd95f27c625**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente radicada al número 680013333015 2020 00143 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

I. CONSIDERACIONES

1. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a través de apoderado judicial instauro medio de control de Controversias Contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
2. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la oportunidad para presentar el medio de control, señalando:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.»

3. De otra parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló los aspectos que toda demanda debe contener a efectos de dar inicio a la actuación judicial, determinado: “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.»
4. En igual sentido, el artículo 166 del C.P.A.C.A mencionó los anexos que debían acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentran:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho»

5. A su vez, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6 prescribe lo siguiente:

«Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

6. Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en el acápite de caducidad del medio de control, señala que aunque el convenio No. 3237/2013 tenía como plazo de ejecución el día 31 de julio de 2014, esta relación contractual estuvo ejecutándose hasta el 30 de diciembre de 2017. Sin perjuicio de ello, revisada la demanda y sus anexos no se observa que la parte actora haya aportado los documentos de prórroga del convenio referido. Así las cosas, a efectos de verificar si el medio de control impetrado fue interpuesto en la oportunidad que señala el artículo 164 del C.P.A.C.A, se hace necesario verificar la fecha de terminación del Convenio No. 3237 de 2013, razón por la cual se requiere que la parte demandante allegue los soportes que constatan las prórrogas surtidas dentro de la relación contractual.
7. Adicionalmente, tampoco se observa que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, siendo ello causal de inadmisión de la demanda. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 333

Estado electrónico procesos orales No. 050 del 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194b8d9d887b2d84a60a4c98e99fc885a3b33df1686908944243a9b5e2acda3**
Documento generado en 12/11/2020 11:07:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander